✠

PRAGMATICA SANCION,

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR, SOBRE LA prohibicion del premio, è intereſſes por reduciones de Moneda de qualquier eſpecie, que ſea; y que corran, y ſe admitan generalmente en todas las Provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, y Mallorca la de vellon de Caſtilla, de la miſma ſuerte, y con igual valor, y proporcion, que tienen en eſtas.

Año de  1743.

Impreſſa en Madrid, y por ſu Original en Sevilla por Don Florencio Joſeph de Blàs y Queſada, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.

✠

D ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy Caro, y Amado Hijo; y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia, que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, assi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier manera: Por quanto los graves daños, que se havian experimentado en estos mis Reynos, por causa del crecimiento de la Moneda de vellon, y de la malicia, ò codicia con que se usaba de ella, retirando la Plata del Comercio, cessando en su natural uso de Moneda, y haciendo

cien-

ciendola vendible como qualquiera otra especie; precissaron à tomar las providencias, que comprehenden las diferentes Leyes, y Pragmaticas, que se establecieron, y promulgaron en diversos tiempos, con el fin de que quedando en todo el Reyno solamente la Moneda de cobre, necessaria para los usos menores, como suplemento de Moneda, se excusassen las usuras, que se havian padecido, tan perjudiciales al publico: pero experimentandose oy, con olvido de su observancia, que muchos Hombres de negocios, y Mercaderes, escondiendo la Moneda de Oro, y Plata, tienen en el despacho de su Caxa algunos talegos de vellon, y amagando pagar con èl, obligan à los que vàn por dinero à su casa al abono de interesses crecidos por las especies de Plata, y Oro, en notable daño del Comun. Y conviniendo, que vigile siempre el Gobierno, â que no solo no se estanque la Moneda, y principalmente las de Oro, y Plata, sino à que antes bien circule, y gyre por el Reyno, con la reflexion de que por quantas mas manos passe, produce mas utilidades, y augmentos, assi â la Real Hacienda, como à los Particulares, en su trato, y comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte de Octubre proximo passado, he resuelto prohibir, debaxo de las rigorosas penas, que prescriben la Ley quinta, titulo sexto, libro octavo de la Recopilacion, y la Pragmatica de quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y dos, el que se lleve premio, ni interès alguno por reducciones de Moneda de qualquier especie que sea, quedando las de Plata, y Oro en su natural uso de Moneda, sin passar como especie vendible, y el que se hagan pagamentos quantiosos de Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales de la misma Moneda de vellon. Y con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, è Intendente de Cataluña, para que mande correr, y admitir en toda aquella Provincia la Moneda de vellon de Castilla, à fin de evitar las disputas, y disenciones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, y Paisanos siempre que entran allì nuevos Regimientos de quartel, y remediar la summa escasèz de Moneda de vellon, que alli havia: Teniendo presente, que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reynos de la Corona de Aragon, y queriendo que aquellos Vassallos partici-

pen

pen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad ; por medio de esta Moneda , con los de estos Reynos de Castilla; para que entre unos, y otros aya la harmonìa, y comercio que conviene: He tenido à bien determinar ; que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, y Mallorca, la Moneda de vellon de Castilla, de la misma suerte, que las particulares de los respectivos Reynos, y con igual valor, proporcion, y correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs Monedas de Oro, y Plata; no dudando, que con esta providencia se conseguirà tambien, que las grandes porciones de vellon, que la codicia tiene recogidas, y entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, y otros Pueblos de crecido comercio ; se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reyno. Y en su consequencia, mando al Consejo, que haga publica, y notoria en todas ellas, por Pragmatica, y Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, y Justicias contra los trangressores acomulativa ; y preventivamente con la Junta de Comercio, y Moneda, que igualmente deberà cuydar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes. Por tanto, os mando à todos, y cada uno de Vos, en vuestros Lugares, Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, veais la expressada mi Real Resolucion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais observar, cumplir, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; dando à este fin todas las Ordenes, y providencias, que se requieran, y contra su tenor, y forma unos ; ni otros no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar (como mando se practique) esta mi deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publique en Madrid: lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por convenir assi à mi Real Servicio, Causa Publica, y conveniencia de mis Vassallos. Y es mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, que à la original. Dada en San Lorenzo à nueve de Noviembre

de

de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Cardenal de Molina. Don Joseph Augustin de Camargo. Don Joseph Ventura Guell. Doctor Don Bartholomè de Henao. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Registrada. Don Joseph Ferròn. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Joseph Ferròn. = Es copia del Real Despacho original de su Magestad, de que certifico. = Don Miguèl Fernandez Munilla. ....

Concuerda con la Real Cedula de S. M. en copia, que original queda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo à que me remito, y para comunicar su contenido al Ilustrissimo Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, Oficinas Reales de ella, Ciudades, y Pueblos de este Reynado, por mandado del señor Don Ginès de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Enguera en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos, Assistente, y Maestre de Campo General de las Milicias de esta dicha Ciudad, y su Tierra, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, saquè la presente en Sevilla à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres. ....